

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR LA CIUDADANA ~~N1-ELIMINADO 1~~, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-001/2023.

RESULTANDOS: ¹

1. **Presentación del escrito de denuncia.** El cuatro de enero, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², escrito signado por la ciudadana ~~N2-ELIMINADO 1~~, regidora del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral, específicamente la posible comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; ~~N3-ELIMINADO 80~~

Guadalaj
Administ
Edilicia
Cortés G

2. **Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias.** El cinco de enero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el presente expediente con el número PSE-QUEJA-001/2023 y se determinó ampliar el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja, además se requirió a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalajara para que proporcionaran información.

3. **Acuerdos se recibe y ordena diligencias.** Por proveídos de diecisiete siguiente, así como de uno de febrero, se tuvo por recibida diversa documentación, acordándose de nueva cuenta ampliar el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja y finalmente se ordenó llevar a cabo la práctica de diligencias de investigación.

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo, el Instituto.

4. **Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El veintiuno de febrero se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por lo que ve a los hechos narrados en el escrito de denuncia, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

5. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 09/2023 notificado el mismo veintiuno de febrero, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-001/2023 a efecto de que ese órgano colegiado determinará lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco³; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la promovente se queja esencialmente, de haber sufrido violencia política por razón de género, por parte del [N4-ELIMINADO 1] Jalisco, "ello a través de acoso institucional, en dos vertientes: por un lado actos de simulación y por otra decisiones caprichosas sin mediar razonamiento de fundamentación ni motivación"; así también, con referencia a los servidores

[N5-ELIMINADO 80]

a una petición de información falsa y simulada"; así mismo, la notificación verbal por el mismo funcionario responsable del área administrativa de Regidores, "de no

³ En lo siguiente, Código Electoral.

renovar dos contratos de asesores”; que a su decir, impiden el libre desarrollo de su función pública, como regidora. 

III. Solicitud de medida cautelar. La parte promovente solicita se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“Se impida mantener el clima de acoso, amenaza e incertidumbre a partir de las instrucciones que el N6-ELIMINADO 80 ordenó sean tomadas en contra del personal adscrito a mi regiduría...”

...cesen todas las acciones que puedan ser consideradas como hechos de violencia (de cualquier tipo, incluida la simbólica), así como los actos de acoso laboral entendidos como acciones permanentes, frecuentes de molestia, innecesarios realizados con el ánimo de restringir derechos...

Se aperciba a la presidencia municipal para que se pronuncie sobre “la segunda persona que trabaja en Guadalajara adscrita a las y los regidores de MORENA y de la que en breve se daría a conocer su nombre...”

IV. Pruebas presentadas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante acompañó lo siguiente:

“Documental. Consistente en solicitud de transparencia 14643.

Documental. Consistente en Oficio SG/JEA/675/2022, suscrito por el Titular de la Jefatura de Enlace Administrativo de la Secretaría General de Guadalajara.

Documental. Consistente en Oficio DRH/10255/2022, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Gobierno de Guadalajara.

Documental. Consistente en Oficio USE/121/2022, suscrito por el Titular de la Sala Edilicia.

Documental. Consistente en Oficio MCOA/289/2022, suscrito por la quejosa. 

Documental. Consistente en Oficio REG/MCOA/02/2022, suscrito por la quejosa.

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad. Es preciso establecer que esta autoridad instructora ordenó en diversos acuerdos realizar como diligencias de investigación requerimientos a servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para que remitiera lo siguiente:

Requerimiento al Titular de la Jefatura de Enlace Administrativo de la Secretaría General de Guadalajara.

Copia certificada del Oficio SG/JEA/675/2022, así como la respuesta recaída al mismo.

Requerimiento al Titular de la Unidad de Sala Edilicia del Gobierno de Guadalajara.

Copia certificada del Oficio USE/121/2022, así como la respuesta recaída al mismo.

Requerimiento a la Directora de Recursos Humanos del Gobierno de Guadalajara.

- Copia certificada del Oficio DRH/10255/2022, así como la respuesta recaída al mismo.
- Copia certificada del Oficio REG/MCOA/02/2022, así como la respuesta recaída al oficio de cuenta en caso de que la misma ya se haya emitido.
- En razón que de la copia certificada del Oficio DRH/10255/2022, se señala que la información solicitada mediante el mismo es debido a una solicitud de información vía transparencia, se requiere se remita copia certificada de la referida solicitud que generó el oficio de cuenta.
- Se informe por qué motivo el ciudadano N8-ELIMINADO 1 con nombramiento de Asistente R2, ya no forma parte de la plantilla actual de la Regidora N7-ELIMINADO 1 tal como se desprende de la copia certificada del Oficio DRH/0267/2023.

- Se informe con qué personal cuentan los regidores para el ejercicio de su encargo desglosado por tipo de plaza, así como su remuneración.
- En caso de no tener plazas asignadas, cuál es la bolsa presupuestal con que cuentan para la contratación del personal a que tienen derecho los regidores.
- El número de plazas ocupadas o en su caso el monto de recurso ejercidos en el mes de enero por los regidores.

Requerimiento al Titular de la Unidad de Transparencia del Gobierno de Guadalajara.

Copia certificada de la solicitud de información pública registrada con el folio 140284622013106, así como lo relativo a la respuesta recaída a la misma y los trámites realizados para proveer la referida solicitud.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan

restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo explicado, es indiscutible entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Marco normativo. En el caso en estudio, la denuncia presentada se refiere a hechos que señala la denunciante pudieran constituir violencia política de género, es así que se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso

particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente establece que; en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado

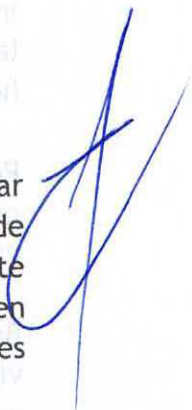
Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política ejercida contra las mujeres. 

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En su artículo 3 señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el Estado Mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas para el cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril de dos mil veinte⁴, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”⁵

VIII. Enfoque con perspectiva de género. La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la “Metodología para actuar con perspectiva de género” establecida en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en relación con el diverso 459 bis del código comicial local; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones 

⁴ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016> 

de género, el contexto de desigualdad estructural y en su caso, el análisis de riesgo y el plan de seguridad correspondiente.

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte, aun cuando de la lectura íntegra de la denuncia de mérito, se desprende que la quejosa solicita la atención a partir de esta perspectiva.

Es preciso señalar que, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlas, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

IX. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja, así como las pruebas aportadas por la denunciante y las diligencias de investigación realizadas por este instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados en el escrito presentado, con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva.

Bajo ese contexto, los hechos denunciados a decir de la quejosa, haber sufrido violencia política por razón de género, por parte del [N9-ELIMINADO 1] municipal de Guadalajara, Jalisco, "ello a través de acoso institucional, en dos vertientes: por un lado actos de simulación y por otra decisiones caprichosas sin mediar razonamiento de fundamentación ni motivación": así también, con referencia [N10-ELIMINADO 80] de la Secretaría de Gobernación, Dagoberto [REDACTED]

Gutiérrez, por “iniciar y dar trámite a una petición de información falsa y simulada”; así mismo, la notificación verbal por el mismo funcionario responsable del área administrativa de Regidores, “de no renovar dos contratos de asesores”; que a su decir, impiden el libre desarrollo de su función pública, como regidora.

Una vez analizadas las constancias que se localizan en actuaciones, se resalta que obra documentación remitida por servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de la que se desprende lo siguiente:

- Oficio DRH/0267/2023 suscrito por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la denunciante, donde le remite los contratos del personal adscrito a su regiduría, con vigencia del 01/10/2022 al 31/12/2022, en el se informa que en ese periodo tenía tres personas a su cargo; así mismo, en lo que respecta al mes de enero de la presente anualidad contaba con cuatro personas en su plantilla.

- Oficio DRH/0642/2023 suscrito por la Directora de Recursos Humanos, N11-ELIMINADO 1

Denunciante, siendo este “*por así haberlo solicitado el enlace administrativo de la Sala de Regidores*”, anexando formato de movimientos, en el que consta la firma de la Regidora denunciante, así como, la renuncia voluntaria por parte del referido ciudadano.

Así mismo, en el oficio de cuenta informa “Se hace la aclaración que, por un error en la redacción del oficio de mérito, identificado como DRH/10255/2022, se asentó que era por una solicitud vía transparencia, lo cierto es que fue derivada de una solicitud de derecho de petición por parte de un ciudadano, el día 30 de noviembre...”, anexando copia certificada de la referida solicitud.

- Oficio DRH/1156/2023 suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, informando el personal con que cuentan los regidores y número de plazas ocupadas en el mes de enero de la presente anualidad.

- Oficio USE/015/2023 signados por el Titular de la Unidad de Sala Edilicia del gobierno Guadalajara, informando el personal con que cuentan los regidores para el ejercicio de su encargo, desglosado por tipo de plazas ocupadas y el monto de recurso ejercido en el mes de enero de dos mil veintitrés.

Dicho lo anterior, y como se estableció en el apartado de marco legal, se destaca que entendemos la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el acceso al pleno ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; de conformidad con el arábigo 2°, párrafo 1, fracción XXI del código comicial.

Así, la promovente solicitó la protección bajo la figura de tutela preventiva, a efecto de prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores de la materia electoral

Lo anterior es así, atendiendo al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 14/2015 de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”, donde se concibe la tutela preventiva como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

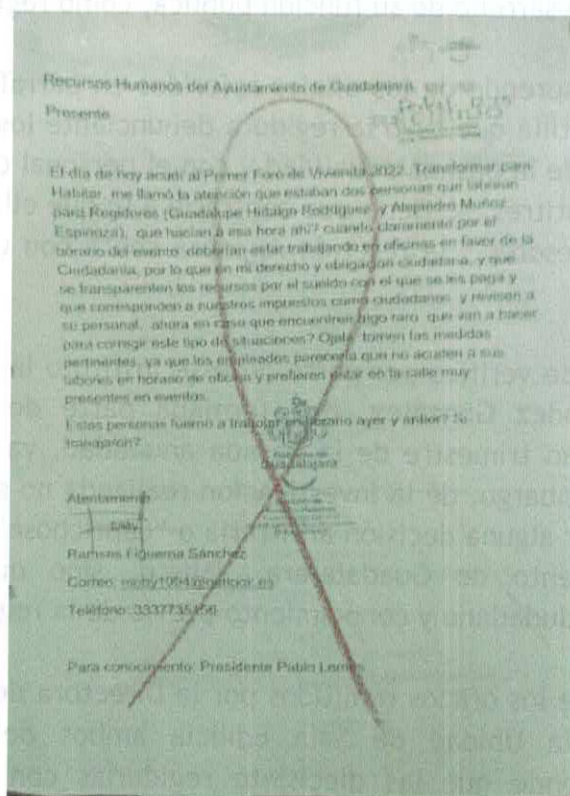
De modo que, del contenido de los hechos motivo de la denuncia se desprende que la denunciante manifiesta en esencia “acoso institucional, en dos vertientes: por un lado actos de simulación y por otra decisiones caprichosas sin mediar razonamiento de fundamentación ni motivación”; así también, con referencia a los servidores públicos: “iniciar y dar trámite a una petición de información falsa y simulada”; así mismo, la notificación verbal por el mismo funcionario responsable del área administrativa de Regidores, “de no renovar dos contratos de asesores”; que a su decir, impiden el libre desarrollo de su función pública, como regidora.

Ahora bien, como se desprende de los oficios referidos en párrafos precedentes, de conformidad con la plantilla que tuvo la regidora denunciante los meses de octubre, noviembre y diciembre de la pasada anualidad y con el personal que contó en el mes de enero de dos mil veintitrés, se tiene que contrario a lo que ella manifiesta de “no renovar contratos de asesores”, la referida regidora contó con una persona más en su plantilla.

Además de lo anterior, se verificó por parte de este Instituto la causa por la que el ciudadano **N13-ELIMINADO 1** que formaba parte de la plantilla de la denunciante en el último trimestre de la pasada anualidad, ya no pertenecía a la referida plantilla; sin embargo, de la investigación realizada no se desprende que su separación haya sido por alguna decisión arbitraria o “caprichosa” por parte de algún servidor del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, sino que medio renuncia voluntaria del referido ciudadano y conocimiento previo de la regidora denunciante.

Aunado a lo anterior, de los oficios remitidos por la Directora de Recursos Humanos así como Titular de la Unidad de Sala Edilicia ambos del ayuntamiento de Guadalajara, se desprende que las diecisiete regidurías con las que cuenta el referido ayuntamiento se desglosa una bolsa para el personal que va desde los \$99,575 (noventa y nueve mil quinientos setenta y cinco pesos M.N.), hasta los \$110,171.58 (ciento diez mil ciento setenta y un pesos 58/100 pesos M.N.), esta última perteneciente al regidor de Morena **N12-ELIMINADO 1** cabe destacar que del desglose referido en lo que respecta a la denunciante, su personal esta integrado por cuatro personas que generan una remuneración mensual de \$103,513.38 (ciento tres mil quinientos trece pesos 38/100 M.N.), por lo que la misma se encuentra dentro de los parámetros de los demás regidores.

Por otra parte, en lo referente a lo manifestado por la denunciante en el sentido que se “inicio y se dio trámite a una petición de información falsa y simulada”, del oficio DRH/0642/2023 suscrito por la Directora de Recursos Humanos, se manifestó que la solicitud formulada mediante oficio DRH/10255/2022, fue derivada del “derecho de petición”, ejercido por parte de un ciudadano, para prueba de lo anterior anexo copia certificada del referido ocuso, como se desprende a continuación:



En razón de lo anterior, se evidencia del ocuso inserto que la información solicitada a la regidora, sí fue requerida por un ciudadano, que se bien es cierto, no ingresó por la plataforma de transparencia del propio ayuntamiento, la misma fue originada por un derecho ciudadano a que se transparenten los recursos públicos. Por lo anterior, no se puede concluir que se “inicio y dio trámite a una petición de información falsa y simulada”, como lo argumenta la denunciante.

Es decir, no se encuentran elementos que hagan a este órgano colegiado asumir que las conductas denunciadas hayan sido cometidas, por lo que esta Comisión no está

en posibilidad de presumir que se encuentren en peligro los derechos político electorales de la denunciante en el ejercicio de su cargo, ya que no se desprende peligro de continuación, de ahí que se estime **improcedente el otorgamiento de la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva** solicitada por la denunciante, sin que esta Comisión se pronuncie respecto de si la conducta de manera preliminar constituye violencia política en razón de género.

Respecto al hecho denunciado “como notificación verbal de no renovar dos contratos de asesores”, no existen constancias dentro del procedimiento en que se actúa que permitan que esta Comisión arribe a la conclusión de que existió dicha notificación verbal, por lo que no hay elementos para advertir la probable existencia del hecho denunciado que hagan procedente la adopción de la medida cautelar en este sentido.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de la denunciante en el sentido de que *“se aperciba a la presidencia municipal para que se pronuncie sobre la segunda persona que trabaja en Guadalajara adscrita a las y los regidores de MORENA y de la que en breve se daría a conocer su nombre...”*.

En este sentido, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 469 párrafo 4, del código comicial las medidas cautelares tienen la finalidad de lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el código, por lo que las mismas forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir una posible afectación.

Ahora bien, lo que pretende la quejosa es que se aperciba a la presidencia municipal para que haga un determinado acto, lo que en sí no tiene carácter de medida cautelar, ya que en los casos en que se denuncia o involucra violencia política en razón de género, es necesario que de la manifestaciones efectuadas en el escrito de denuncia y de un análisis preliminar de los autos del expediente, se adviertan elementos de los cuales se desprenda la necesidad de protección urgente por la inminencia del daño irreparable o la cesación de los hechos que constituyan violencia, ello para que se justifique su dictado, lo que en el presente caso no se actualiza.

Así la solicitud es inviable porque desvirtúa la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que **se declara improcedente**, la adopción de esta.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al someter los mismos hechos a su consideración.

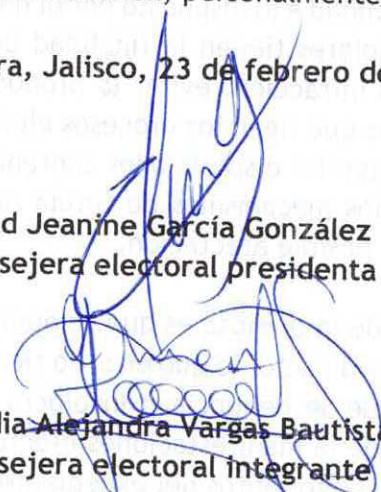
Por las consideraciones expuestas, esta Comisión

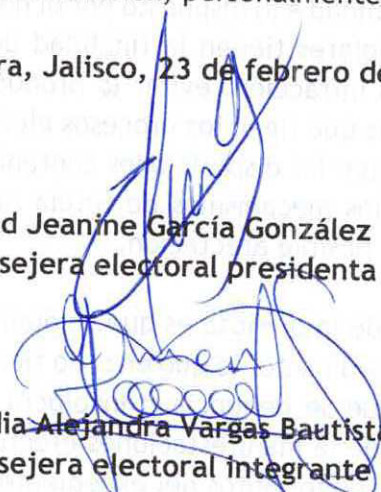
RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** las medidas cautelares solicitadas por la parte promovente, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a la parte denunciante.

Guadalajara, Jalisco, 23 de febrero de 2023


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral presidenta


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de 17 fojas, fue aprobada en la primera sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 23 de febrero de 2023, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la comisión. - - - - -



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

6.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."